

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de mayo de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa EXERCYCLE, S.L. contra el Decreto del Concejal Presidente del Distrito de Vicálvaro de 11 de marzo de 2025 por el que se adjudica el contrato de *“Suministro, mediante arrendamiento sin opción a compra, de material deportivo cardiovascular, de ciclo sala y de musculación, para el centro deportivo municipal Faustina Valladolid del distrito de Vicálvaro, a adjudicar por procedimiento abierto”* (Expediente 300/2024/01180), licitado por la citada Junta Municipal, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 3 de enero de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 240.182,52 euros y su plazo de duración

será de sesenta meses.

A la presente licitación se presentaron dos licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo. – Con fecha 27 de enero de 2025, se procedió a la apertura del sobre relativo a los criterios valorables en cifras o porcentajes, presentándose por ambos licitadores, junto con el Anexo II del PCAP, documentación técnica relativa a los equipos ofertados.

Conforme con los criterios valorables en cifras o porcentajes ofertados por ambas licitadoras, se propuso como adjudicataria a la empresa BODYTONE INTERNATIONAL SPORT, S.L., (en adelante BODYTONE), al haber obtenido la mayor puntuación.

Con fecha 11 de marzo de 2025, se procedió a adjudicar el presente contrato mediante Decreto del Concejal Presidente del Distrito de Vicálvaro a la empresa BODYTONE, notificándose el mismo día al adjudicatario y a los restantes licitadores a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Tercero. - El 1 de abril de 2025, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa EXERCYCLE, por el que solicita la anulación de la adjudicación del contrato.

Cuarto. - El 10 de abril de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el

mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento de licitación de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones, que fueron presentadas por la empresa BODYTONE, adjudicataria del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora clasificada en segundo lugar, de modo que la estimación del recurso supondría la adjudicación del contrato a su favor, en consecuencia, sus *“derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue adoptada el 11 de marzo de 2025, practicada la notificación el mismo día e interpuesto el recurso el día 1 de abril, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación de un contrato

de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1- Alegaciones de la recurrente

El recurso se fundamenta en que el adjudicatario (BODYTONE) no cumple con la totalidad de los requisitos técnicos exigidos en el pliego, que exigen, textualmente, que las maquinas ofertadas fueran *“compatibles con TV e Internet”*.

A su juicio, ninguno de los modelos de BODYTONE dispone del módulo sintonizador de Televisión DVB-T2 (TV Digital Terrestre) necesario para poder sintonizar las cadenas de televisión en España con cualquier aparato de televisión.

La empresa BODYTONE ofrece a través de su aplicación My Bodytone, la capacidad de reproducir listas de IP Televisión, o Listas IPTV, a través de las cuales se pueden ver distintos canales de televisión, pero no se asegura su estabilidad (el link o conexión a esa cadena puede cambiar) como su calidad (la calidad de la imagen depende de la velocidad de Internet en cada momento como cualquier aplicación de reproducción de video), dependiendo, entre otras circunstancias, de la cantidad de usuarios que hagan uso de ellas.

En segundo lugar, la maquina *“press de hombro”* y la máquina *“dual polea alta/remo polea baja”* cuentan con el mismo error de incumplimiento respecto de lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, ya que carecen de liberador de carga y de peso suficiente, respectivamente.

Concluye manifestando que la ausencia del cumplimiento de estos dos requisitos técnicos aboca ineludiblemente a la imposibilidad de una adjudicación conforme a derecho en favor de la empresa BODYTONE.

En base a lo anterior, solicita la anulación de la adjudicación del contrato.

2- Alegaciones del órgano de contratación

Se opone a la estimación del recurso en base a los siguientes argumentos:

En el análisis del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), especialmente las cláusulas relativas a los criterios valorables en cifras y porcentajes y compromiso de adscripción de medios personales y materiales del Anexo I del mencionado pliego, se constata que, en ningún apartado de los mismos, se exigía expresamente la presentación de documentación técnica que acreditase de manera previa el cumplimiento de los requisitos técnicos de los equipos exigidos conforme al PPT u ofertados por los licitadores.

La valoración de las ofertas en la fase de licitación se ha realizado conforme a las cláusulas y criterios establecidos en los pliegos, los cuales no imponen a los licitadores la obligación de aportar documentación técnica en la fase de presentación de ofertas para justificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, sino únicamente la presentación del Anexo II del PCAP.

En este sentido, la documentación técnica relativa a las máquinas ofertadas ha sido aportada voluntariamente por ambas entidades licitadoras, por lo que, conforme con el principio de eficacia administrativa, la mesa de contratación no debía pronunciarse en el momento de la apertura del sobre correspondiente a los criterios valorables en cifras o porcentajes sobre aspectos cuya verificación está reservada a la fase de ejecución del contrato.

La cláusula 4.1 del PPT establece expresamente:

“(…) Descripción y comprobación de la calidad.

La empresa adjudicataria deberá presentar descripción completa (calidades, medidas, especificaciones técnicas, etc.) del equipamiento deportivo objeto de la presente contratación, debiendo acompañarla de fotografías de los distintos elementos que se ofertan dentro de los 3 días siguientes a la formalización del contrato.

El Distrito de Vicálvaro, a través del departamento de deportes y de los responsables del centro deportivo municipal, realizará cuantas comprobaciones estime necesarias para asegurarse que la calidad de los productos es la solicitada.

En el caso que se considerara que algún equipamiento no cumpliera con las especificaciones técnicas mínimas que se detallan en el Anexo I de este pliego se instará a la empresa adjudicataria a cambiarlo por otro que las cumpla sin que esto suponga ninguna modificación sobre el precio ofertado. (...)

De este modo, la comprobación efectiva del cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en los Pliegos se realizará en el momento oportuno, conforme a lo dispuesto en las cláusulas del presente contrato, estableciéndose penalidades en caso de que se verifique un incumplimiento en la fase de ejecución.

No obstante, con carácter subsidiario, se procede a una verificación adicional de los aspectos alegados en el recurso, garantizando así el respeto a los principios de transparencia y objetividad en el proceso de adjudicación.

Respecto a la alegación de la recurrente de que determinadas máquinas sean "compatibles con TV e Internet" conforme al Anexo I del PPT, al no disponer de un sintonizador DVB-T2 y ofrecer, en su lugar, una solución basada en IPTV, el órgano de contratación manifiesta que un receptor IPTV es un dispositivo que permite visualizar la señal de TV por Internet. El nombre IPTV (Televisión por Protocolo de Internet) proviene del inglés Internet Protocol Television y está basado en video-streaming. La mayoría de plataformas de IPTV utilizan el estándar europeo DVB-IPTV. En términos generales, supone que se podrá visualizar la televisión por Internet, sin antena parabólica, necesitándose una buena conexión a la Red para disfrutar de los canales de televisión por IP.

Por su parte, un sintonizador DVB-t2 recibe y descodifica la señal de satélite que llega a través de una antena parabólica, tratándose de un receptor de satélite nos permite acceder a la TV vía Satélite.

De este modo, las alegaciones realizadas por EXERCYCLE, S.L. en su recurso, implican una interpretación incorrecta del PPT, ya que en ningún apartado del mismo se establece que la compatibilidad televisiva deba garantizarse mediante un sintonizador DVB-T2 o cualquier otra tecnología concreta.

Además, las alegaciones de EXERCYCLE, S.L. sobre la supuesta inestabilidad de la señal o la calidad de la imagen carecen de fundamento jurídico, ya que ni el PPT ni el PCAP establecen requisitos concretos respecto a la estabilidad de la señal o la calidad de la imagen.

Las restantes alegaciones formuladas por EXERCYCLE, S.L., tales como la supuesta inexistencia de determinadas características en las máquinas ofertadas relativas a “press de hombro” y “dual polea alta/remo polea baja” las cuales: *“(...) cuentan con el mismo error de incumplimiento respecto de lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, ya que carecen de liberador de carga y de peso suficiente, respectivamente (...)”*, entre otras, constituyen apreciaciones de carácter técnico cuya verificación, conforme a los pliegos que rigen la licitación, no corresponde a esta fase del procedimiento, tratándose de un acto propio de la fase de ejecución del contrato.

Por todo lo anterior, solicita la desestimación del recurso.

3- Alegaciones de los interesados

La empresa adjudicataria del contrato, respecto a las alegaciones de que no dispone de módulo sintonizador de Televisión DVB-T2 (TV Digital Terrestre) manifiesta que es cierto, no lo dispone, sino que se apoya en su propio hardware para prestar este servicio.

Los dispositivos comercializados por Bodytone han sido diseñados con plena compatibilidad para entornos conectados a Internet y TV. Una de las líneas estratégicas clave de la compañía reside en su capacidad para integrarse con múltiples fuentes de contenido, servicios externos y sistemas propios a través de su plataforma tecnológica unificada. Esta plataforma incorpora una arquitectura moderna compuesta por bases de datos relacionales y no relacionales, sistemas de autenticación seguros, aplicaciones web y móviles, consolas táctiles embebidas en los equipos, y un ecosistema de servicios y microservicios orientados a modelos de comunicación cliente-servidor, P2P, Broadcast, entre otros.

Igualmente, presume la recurrente, sin tener ningún tipo de conocimiento sobre ello, que BODYTONE únicamente ha ofertado a la presente licitación la app MYBODYTONE. No obstante, lo que desconoce, es que BODYTONE trabaja de la mano de la empresa TRAINNINGYM, empresa en la cual posee un porcentaje de participaciones, quien sí que ofrece, como se justificó con la oferta presentada la totalidad de las prescripciones previstas en los pliegos. Entre otras, TRAINNINGYM se ocupa de la gestión de los clientes, planificación de entrenamientos, seguimiento de procesos de los clientes, gestión de clases incluso las grupales, app, análisis e informes, soporte, formaciones, etc...

Finalmente, solicita la desestimación del recurso.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

A efectos de entrar a conocer la cuestión litigiosa planteada, es necesario, con carácter previo, analizar los pliegos en las cláusulas concernidas en el presente recurso.

Dispone el Anexo 1 PCAP. Cláusula 18.- Forma de las proposiciones: (Cláusulas 23 y 24):

“Las proposiciones deberán presentarse en Dos sobres: uno de ellos contendrá la “documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos” y el otro sobre recogerá la “oferta de criterios valorables en cifras o porcentajes”.

La Cláusula 25 del PCAP “Sobre de documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos”. No consta la exigencia de presentación dentro de este apartado de documentación justificativa del cumplimiento de las prescripciones técnicas recogidas en el Anexo I del PPT.

En el apartado 19 del Anexo I.- Criterios de adjudicación. (Cláusulas 19 y 28) que deben incluirse en el sobre nº 2, se exige incluir “6.- Compromiso de instalación de una red que permita el acceso a internet y televisión en el caso los monitores de las cintas, elípticas, bicicletas vertical y reclinada y stepper y conexión a internet en el caso del resto de las máquinas que disponen de monitor”, otorgándole una puntuación de 25 puntos.

En el PPT, en su cláusula 4.1 Descripción y comprobación de la calidad establece:

“4. Dentro de los 3 días siguientes a la formalización del contrato.

El Distrito de Vicalvaro, a través del departamento de deportes y de los responsables del centro deportivo municipal, realizará cuantas comprobaciones estime necesarias para asegurarse que la calidad de los productos es la solicitada.

En el caso que se considerara que algún equipamiento no cumpliera con las especificaciones técnicas mínimas que se detallan en el Anexo I de este pliego se instará a la empresa adjudicataria a cambiarlo por otro que las cumpla sin que esto suponga ninguna modificación sobre el precio ofertado.

Así mismo, una vez suministrado el material, el incumplimiento de las calidades y descripciones técnicas especificadas en los pliegos, implicara su reposición inmediata por una de idénticas características a las previstas en el presente contrato, en plan plazo de 3 días previa comunicación al proveedor, sin perjuicio de las sanciones e indemnizaciones en concepto de daños y perjuicios a que hubiere lugar en Derecho”.

Del análisis de los pliegos, no cabe sino acoger plenamente las alegaciones del órgano de contratación. En la documentación que los licitadores deben incluir en el

sobre 1 y 2 no consta documentación técnica acreditativa del cumplimiento de las prescripciones técnicas. El hecho de que los dos licitadores las hayan incluido no modifica el contenido de los pliegos, por tanto, no pueden ser objeto de análisis y comprobación por el órgano de contratación con carácter previo.

La valoración de las ofertas en la fase de licitación se ha realizado conforme a las cláusulas y criterios establecidos en los pliegos, los cuales no imponen a los licitadores la obligación de aportar documentación técnica en la fase de presentación de ofertas para justificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, sino únicamente la presentación del Anexo II del PCAP, donde se recogen los compromisos que asumen los licitadores respecto a los diferentes criterios de adjudicación.

Como establece la cláusula 4 del PPT, la empresa adjudicataria deberá presentar descripción completa (calidades, medidas, especificaciones técnicas, etc.) del equipamiento deportivo objeto de la presente contratación, debiendo acompañarla de fotografías de los distintos elementos que se ofertan.

A este respecto, hay que recordar la consolidada doctrina que considera que los pliegos son la ley del contrato y vinculan por igual a los licitadores y al órgano de contratación.

Por su parte, el artículo 139.1 de la LCSP establece:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

En consecuencia, la adjudicación del contrato fue ajustada a Derecho, procediendo la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa EXERCYCLE, S.L. contra el Decreto del Concejal Presidente del Distrito de Vicálvaro de 11 de marzo de 2025 por el que se adjudica el contrato de *“Suministro, mediante arrendamiento sin opción a compra, de material deportivo cardiovascular, de ciclo sala y de musculación, para el centro deportivo municipal Faustina Valladolid del distrito de Vicálvaro, a adjudicar por procedimiento abierto”* (Expediente 300/2024/01180).

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL